

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



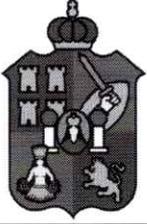
CONSEJO ESTATAL

PES/088/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO ATRIBUIBLE AL CIUDADANO ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/088/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral, se efectuó a el seis de junio.

1.3 Presentación de las denuncias.

El veinte de mayo, el PRD denunció al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco del Partido Fuerza por México, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en la colocación propaganda electoral en equipamiento o elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, con motivo de la colocación con propaganda electoral del candidato (lona) en un muro de concreto de señalamiento del nombre del fraccionamiento Lic. Carlos Madrazo Becerra en el municipio de Paraíso, Tabasco.

1.4 Radicación.

El veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó a trámite la denuncia, asignando el procedimiento especial sancionador PES/088/2021, ordenando diligencias de investigación para poder llevar a cabo la admisión de la denuncia.

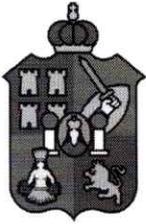
1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos, en los acuerdos de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la junta electoral distrital 20 de este Instituto Electoral, certificara la colocación de la propaganda electoral denunciada.

1.6 Admisión de la denuncia.

Una vez realizada la diligencia de investigación el veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento del denunciado.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Emplazamiento

El treinta de mayo, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes; no obstante, el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla y el PRD, presentaron ante la oficialía de partes el primero escrito de contestación a la denuncia y el PRD su escrito de alegatos, respectivamente.

En ella, se acordó sobre los escritos presentados, la admisión y desahogo de pruebas.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna que amerite un estudio al respecto.



4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el PRD denunció al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento o elementos de equipamiento urbano, concretamente, en un muro de concreto que se encuentra como señalamiento del nombre de un fraccionamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Lo cual, refiere, transgrede las normas sobre propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 1, fracción I y V de la Ley Electoral.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

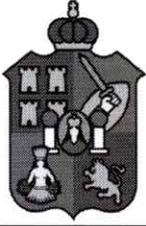
El ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, argumentó que la propaganda se colocó por vecinos del fraccionamiento de manera voluntaria, debido que en sus recorridos que realizaba en el municipio al llegar al fraccionamiento Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra de Paraíso, Tabasco, la lona ya se encontraba colocada y que los vecinos la donaron a su campaña y la decisión de colocarla en dicho lugar fue de los vecinos que le daban la bienvenida en el fraccionamiento antes mencionado por considerarlo de carácter público perteneciente a todo los ciudadanos, y que dicha lona fue retirada al terminar el evento el mismo día en que se llevó a cabo, sin que exista materia para dar continuidad al presente procedimiento.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De lo expuesto por el denunciante, así como, las excepciones y defensa de los denunciados, se debe dilucidar, si la colocación de propaganda electoral del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, que se encontraba en el parque público en un muro de concreto de señalamiento del nombre del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" de Paraíso, Tabasco, constituyen una vulneración a lo establecido por los artículos 201, numeral I; 56 numeral 1, fracción I; 57 numeral 1 de la Ley Electoral, configurando las infracciones relativas a la prohibición de colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento o elementos de equipamiento urbano por parte de los denunciados; conductas previstas y sancionadas por los artículos 57, numeral 2; 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7. PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 201, numeral I; 56 numeral 1, fracción I; 57; 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.



7.1 Del denunciante.

De los medios de prueba aportados por el **PRD**, se admitieron y desahogaron, los siguientes:

- a. **La documental privada**, consistente en impresión de tres fotografías contenidas en su escrito de denuncia.

7.2 Del denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla**, se admitieron y desahogaron, las que a continuación se mencionan:

- a. **Las documentales privadas**, consistente en:
 1. Escrito de manifestación de los ciudadanos vecinos y pertenecientes al fraccionamiento Lic. Carlos Alberto Madrazo, constante de tres fojas útiles; y
 2. Copias simples de credenciales de elector constante de cuarenta y dos fojas.

7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

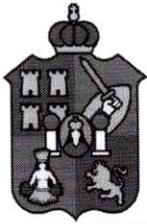
La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/JDE-20/OF/CCE/12/2021, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 20, de fecha veintitrés de mayo.
- b. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/138/2021, expedida por Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha veinticinco de mayo.
- b. **La documental pública**, consistente en los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, postulado por el Partido Fuerza por México, del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/138/2021 mediante la cual se certificó sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada y los formularios de aceptación de la candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, así como el acta de inspección ocular OE/JDE-20/OF/CCE/12/2021 mediante el cual se certificó que ya no se encontraba la lona días después del evento, tienen pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionario y funcionara electoral en el ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a las tres fotografías aportadas en el escrito de denuncia, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

8. MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral y equipamiento urbano.

El artículo 193 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En esa tesitura el mismo artículo en su numeral 3, refiere que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, en el artículo 201 de la misma Ley, se establecen reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la colocación o fijación de la propaganda electoral. En su numeral 1, fracción I, señala que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, pudiendo, las autoridades electorales ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma electoral.

En tanto en su fracción II, dispone que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios.



Por lo que hace al equipamiento urbano, el artículo 3 numeral 2 fracción I del Reglamento de Denuncias, la define como la categoría de bienes identificable primordialmente con el servicio público, que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población. También aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos. Jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Respecto a los elementos del equipamiento urbano, la fracción II del referido artículo se señala a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Cobrando relevancia el acuerdo de aplicación CE/2020/070 aprobado por el consejo estatal del instituto electoral el treinta de diciembre del dos mil veinte, relativo a la determinación del procedimiento para la distribución de los lugares de uso común que utilizaran los partidos políticos y las candidaturas independientes registradas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la colocación de propaganda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia **35/2009**, con rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. De lo anterior se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que, con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

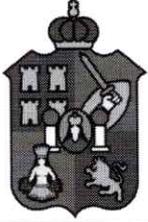
9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La calidad del denunciado

Es un hecho notorio² para esta autoridad, que conforme al acuerdo CED/20/2021/007, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido político Fuerza por México en el proceso electoral³; el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, fue

² El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral

³ Aprobada por el en consejo Distrital 20 del IEPCT con cabecera en Paraíso, Tabasco, en sesión Extraordinaria de seis de mayo, y consultable



candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por Fuerza por México, de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.

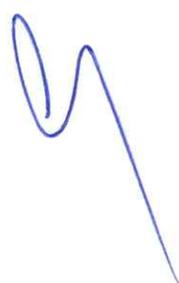
9.2 Existencia y colocación de la propaganda denunciada.

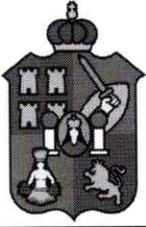
Mediante el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/138/2021, se acredita la existencia y colocación de la propaganda denunciada en vínculos electrónicos de muros de Facebook en el que se aprecian las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, consistente en una lona fijada en un muro de concreto que se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" que sirve como señalamiento del nombre del fraccionamiento, en el Municipio de Paraíso, Tabasco. Se inserta imágenes de la propaganda verificada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4119999178060891&set=pcb.4119999668060842>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=2304535239683388&set=pcb.2304534116350167>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



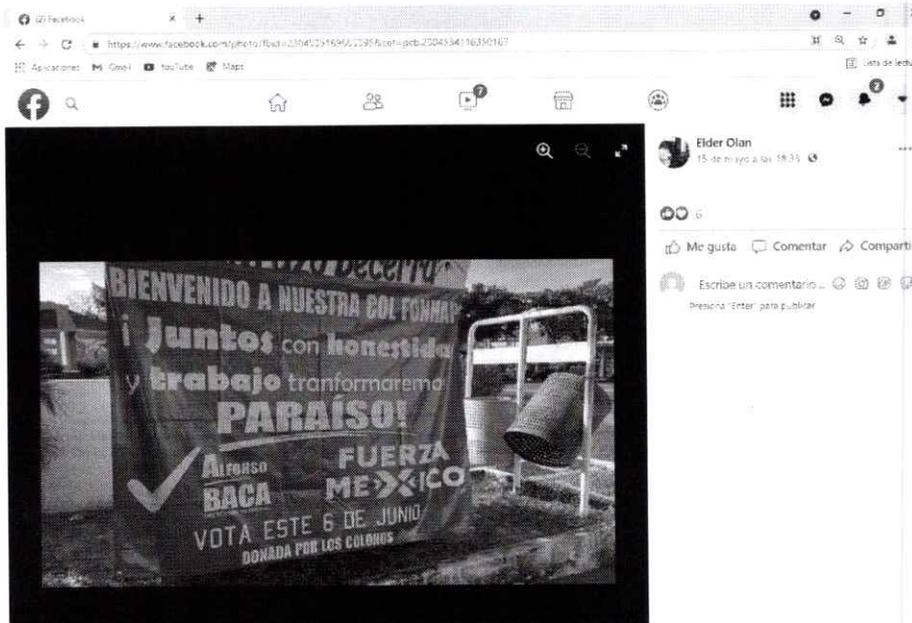
CONSEJO ESTATAL

PES/088/2021



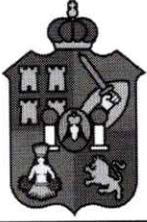
[Firma manuscrita]

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2304535169683395&set=pcb.2304534116350167>



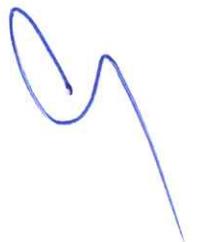
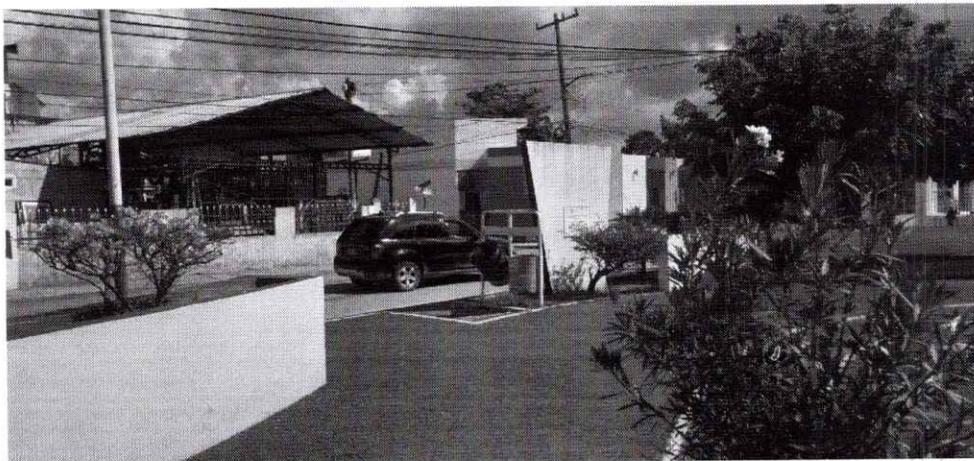
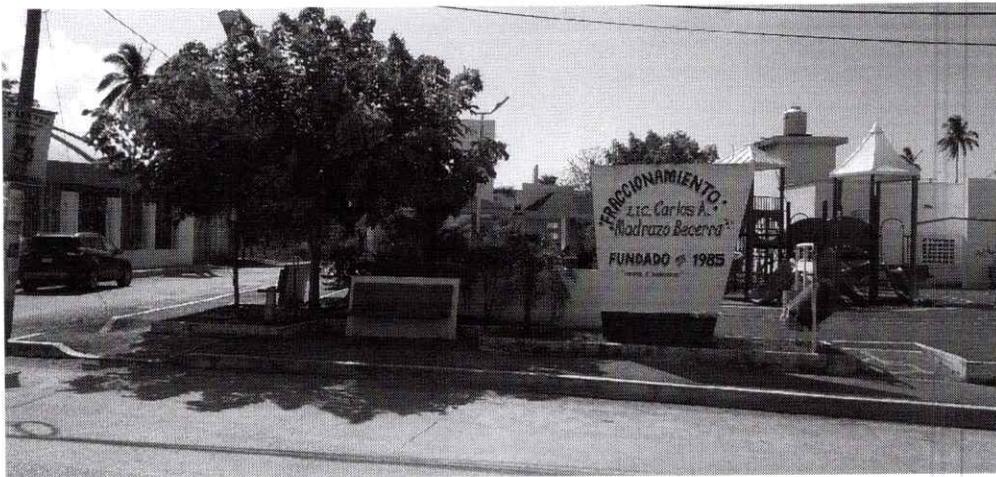
[Firma manuscrita]

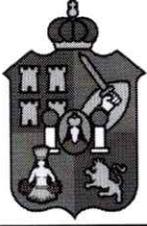
En cuanto a la temporalidad de la lona del cual se comprobó la inexistencia después del evento que se realizó mediante el acta de inspección ocular OE/JDE-20/OF/CCE/12/2021 certificada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 20, el veintitrés de mayo, se acredita la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada en vínculos electrónicos de muros de Facebook en el que se aprecian las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, consistente en una lona fijada en un muro de concreto que se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" que sirve como señalamiento del nombre del



fraccionamiento, en el Municipio de Paraíso, Tabasco. Se inserta imágenes de la propaganda verificada:

fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra"





10. ESTUDIO DEL CASO.

El PRD refiere que el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por Fuerza por México, vulneró las normas sobre la colocación de propaganda electoral.

Esto, porque -a su consideración-, el entonces candidato, colocó propaganda electoral en equipamiento o elementos de equipamiento urbano, concretamente, una lona fijada en un muro de concreto que se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" que sirve como señalamiento del nombre del fraccionamiento, en el Municipio de Paraíso, Tabasco, lo cual está prohibido en la legislación electoral.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción, en cuanto a la propaganda antes mencionada la cual fue colocada en un muro de concreto que se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" que sirve como señalamiento del nombre del fraccionamiento, en el Municipio de Paraíso, Tabasco, el día quince de mayo; lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

10.1 Naturaleza de la propaganda colocada.

Partiendo de las características y contenido de la propaganda colocada (lona), certificada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/138/2021, se concluye que la misma son de naturaleza electoral.

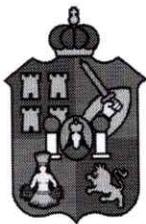
Ello, dado que esta comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De tal modo, que al estar acreditado la calidad de candidato del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla; que de la lona colocada se pudo advertir el nombre del candidato y expresiones como "BIENVENIDO A NUESTRA COL FONHAP", "¡Juntos con honestidad y trabajo transformaremos PARAÍSO!", "ALFONSO BACA", "FUERZA MEXICO", "VOTA ESTE 6 DE JUNIO", "DONADA POR LOS COLONOS"; que las mismas se constataron en publicaciones de la red social denominada Facebook con fecha de publicación quince de mayo; es decir en la etapa de campaña electoral, es evidente que la propaganda tenía como finalidad promover y solicitar el voto entre el electorado, a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, haciendo indubitable que se trató de propaganda electoral.

10.2 Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

La Ley Electoral establece reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la propaganda electoral; entre estas, la que se dirigen a prohibir su colocación en determinados espacios como son en equipamiento o elementos de equipamiento urbano.

Entendiéndose a los primeros como los bienes identificable con el servicio público y que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para



prestar los servicios urbanos en los centros de población, así como, aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En tanto que el segundo alude, a los componentes o conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

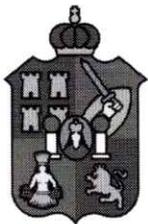
En el caso en concreto, respecto a la propaganda electoral (lona) del entonces candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por el Partido Fuerza por México, encontrada en un muro de concreto que sirve como señalamiento de ubicación del Fraccionamiento y que se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra", en el Municipio de Paraíso, Tabasco, que el denunciado manifiesta que los vecinos del fraccionamiento la colocaron y donaron, sin embargo el candidato vio la lona, es conocer de la prohibición de esta colocación, hizo caso omiso, como se advierte de certificaciones en la que sí se acredita la colocación el quince de mayo de propaganda electoral en **equipamiento urbano**.

Lo anterior, porque del acta circunstanciada de inspección ocular a inspección OE/OF/CCE/138/2021, se dio fe sobre su existencia en el lugar denunciado por el PRD, y se asentó lo siguiente:

*"...se observa lo que parece ser una lona color rosa con un texto que no se logra apreciar correctamente; en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño donde se observa una imagen que no se logra distinguir a simple vista; seguido a esto, se lee: "██████████"; bajo esto en letras pequeñas se lee: "15 de mayo a las 17:41"; bajo esto, se lee: "- en **Paraíso, Tabasco, Mexico..**"*

*"...se observa lo que parece ser una lona con un fondo color rosa y un texto en letras color blanco que se lee: "**BIENVENIDO A NUESTRA COL FONHAP**"; bajo esto, en letras minúsculas se lee "¡**Juntos con honestida t..bajo** transformaremos"; bajo esto, un texto en mayúsculas que se lee: "**PARAÍSO**" con detalles en color blanco; bajo esto, al margen izquierdo se observa un símbolo parecido a una "V" seguido de un texto que se lee: "**ALFONSO BACA**", bajo esto un texto en letras pequeñas que no se logra distinguir a simple vista; seguidamente, al margen derecho de la mencionada lona se lee: "**FUERZA MEXICO**"; bajo esto, se lee: "**VOTA ESTE 6 DE JUNIO**"; bajo esto, se lee: "**DONADA POR LOS COLONOS**"; en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño donde se aprecia una imagen que no se logra distinguir a simple vista; seguido a esto, se lee: "██████████"; bajo esto, se lee: "15 de mayo a las 17:33"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color azul y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número "8" 2 comentarios..."*

*"...se aprecia lo que parece ser una lona con fondo color rosa y un texto en letras mayúsculas en el que se puede leer: "**BIENVENIDO A NUESTRA COL FONHAP**"; bajo esto, un texto en letras minúsculas que se lee: "¡**Juntos con honestida y trabajo** transformaremos **PARAÍSO!**"; bajo esto, al margen izquierdo de la mencionada lona se observa un símbolo parecido a una "V" seguido de un texto que se lee: "**ALFONSO BACA**", bajo esto un texto en letras pequeñas que no se logra distinguir a simple vista; seguidamente, al margen derecho de la mencionada lona se lee: "**FUERZA MEXICO**";*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/088/2021

bajo esto, se lee: "VOTA ESTE 6 DE JUNIO"; bajo esto, se lee: "DONADA POR LOS COLONOS"; al fondo se observa lo que parece ser una área verde, y una estructura metálica con unos objetos en color blanco y verde; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir a simple vista, seguido a esto, se lee: "[REDACTED]"; bajo esto, se lee: "15 de mayo a las 18:33..."

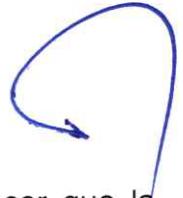
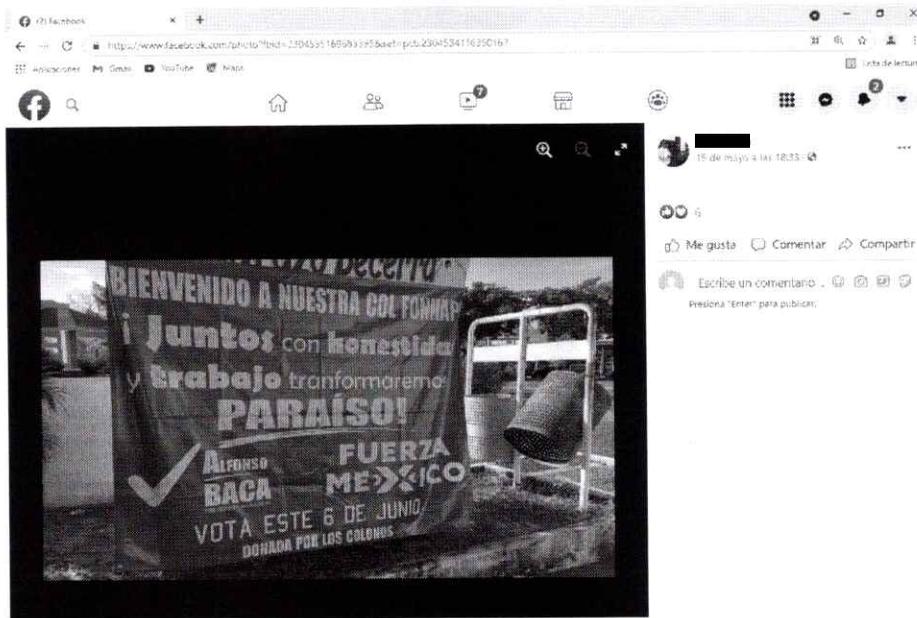
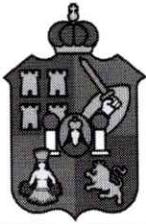
Se inserta imagen de la propaganda colocada:



Handwritten blue mark resembling a stylized '9' or a signature.



Handwritten blue mark resembling a stylized signature.



Documental que tiene pleno valor probatorio y que es contundente en establecer que la propaganda electoral del otrora candidato, consistente en una lona, se encontró fijado en un muro de concreto que sirve como señalamiento del nombre del fraccionamiento y el cual se encuentra en el parque del fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra", lo cual también se corrobora de forma adminiculada, con las dos fotografías aportados por el partido denunciante.

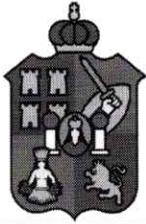
Así al haberse colocado la propaganda en un señalamiento de concreto, cuyo bien mueble constituye una instalación con la función de orientar a los ciudadanos la ubicación del fraccionamiento y que tiene como utilidad y finalidad, la prestación un servicio público a la población o centro urbano de la localidad mencionada en el municipio de Paraíso, Tabasco, en beneficio de un bienestar social, como es el servicio de señalamiento que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; se concluye que el mismo corresponde a equipamiento urbano.

Ello porque para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos⁴:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o



⁴Jurisprudencia 35/2009: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.



proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Sin que el argumento de los denunciados, relativo a que la propaganda o lona solo se puso para el día del evento y que no fue colocada por el candidato sino por los vecinos de dicho fraccionamiento quienes donaron la lona, sin que esto sea suficiente para desvirtuar lo constando mediante el acta circunstanciada OE/OF/CCE/138/2021, pues con independencia de que aportaron pruebas para demostrar de que la lona fue donada por habitantes del fraccionamiento no demostraron que el lugar en el que fue fijado haya sido de propiedad privada; pues de las imágenes que constan en el acta mencionada, así como de las fotografías aportadas por el PRD, se evidencia que la propaganda se colocó en el día quince de mayo en el señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" el cual sirve de señalamiento para la población.

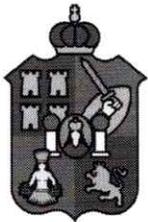
Lo se corrobora con lo señalado por el denunciado en su escrito de contestación, al reconocer que si existió la lona el día del evento en que realizó el recorrido en el fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" del municipio de Paraíso, Tabasco, que la lona que fue colocada en dicho señalamiento fue donada por los vecinos, es decir, simpatizantes de su candidatura.

Cabe señalar que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados**; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.⁵

De allí, que el entonces candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por el partido Fuerza por México, al haber visto y saber respecto a esta prohibición el día del evento fijado su propaganda en un señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el municipio de Paraíso, Tabasco, y que al momento de su llegada puso solicitar el cambio de lugar de la lona-lo cual no fue controvertido- y haya consentido también la utilización para un fin distintito dicha instalación y alterado la naturaleza a la prestación del servicio público a que está destinado.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a la certificación de la existencia y colocación de la propaganda realizada por parte del Vocal Secretario de la Junta Distrital 20 mediante el acta circunstanciada OE/JDE-20/OF/CCE/12/2021; esta se haya retirado o no se hubiera encontrado, ya que el hecho que la conducta haya cesado, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, dado que la **conducta** o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual se debe continuar con el procedimiento, a efecto de determinar si se

⁵ 24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009,



infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 16/2009, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."**

En razón de lo anterior, es que se configura, la prohibición establecida en el artículo 201, numeral 1, fracción I, señala que no podrá colgarse propaganda electoral en equipamiento urbano.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que conforme a lo expuesto en el **puntos 10.2** de la presente resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, en transgresión a lo previsto por el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

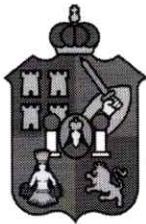
Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por personas candidatas a cargos de elección popular, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.⁶

Así, atento al contenido del artículo en el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁷.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁸.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 Alfonso Jesús Baca Sevilla.

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

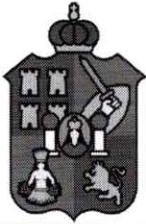
El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad en la contienda, con relación a las normas sobre propaganda electoral, dado que se vulneró la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y se utilice para fines distintos a los que está destinada; conforme a la disposición legal prevista por el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

11.1.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró una conducta singular, pues como se desprende de la certificación realizada en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/138/2021, la colocación de propaganda electoral consistió en una lona colocada en un señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el

⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁸ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



municipio de Paraíso, Tabasco, tener conocimiento de ella y no haber hecho nada al respecto de que se encontraba fijado en un equipamiento urbano.

11.1.3 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, concretamente, en un señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el municipio de Paraíso, Tabasco.

Tiempo: Conforme a las pruebas que obran en el expediente, de manera particular, con el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/138/2021, la colocación de la propagada en equipamiento de urbano se acreditó por lo menos el quince de mayo.

Lugar: La colocación de propaganda electoral tuvo lugar en el parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el municipio de Paraíso, Tabasco

11.1.4 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, se advierte que tiene un ingreso anual por la cantidad de \$ [REDACTED].

Por lo cual, se considera que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.1.5. Medios de ejecución.

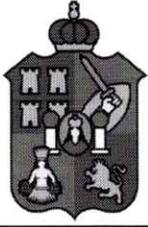
La conducta se dio a través de la colocación o fijación de la propaganda electoral del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, como de Candidato a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, en equipamiento urbano.

11.1.6 Reincidencia.

El denunciado no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"⁹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



11.1.7 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato denunciado, en virtud de que se trata propaganda colocada en equipamiento urbano; sin embargo, se estima que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, en un señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el municipio de Paraíso, Tabasco, representó un beneficio político para el candidato denunciado, ya que se utilizó para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos en el proceso electoral.

11.1.8 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato Alfonso Jesús Baca Sevilla, es de carácter intencional, ya que como candidato conocía las normas sobre la colocación de propaganda electoral y no obstante vulneró la prohibición de no quitar la propaganda electoral colocada en un bien destinado a un servicio público que representa equipamiento urbano.

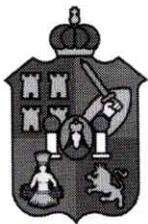
11.1.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.1.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla como **leve** y atendiendo a las particularidades siguientes:

- a) El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- b) La infracción se actualizó a través de una conducta singular, mediante la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" ubicado en el municipio de Paraíso, Tabasco.
- c) La colocación de esta propaganda electoral fue en un señalamiento de concreto del parque del Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" que se constató el quince de mayo.
- d) La conducta tuvo lugar en el Fraccionamiento "Lic. Carlos A. Madrazo Becerra" de Municipio de Paraíso-, Tabasco.
- e) No existe reincidencia, por parte del candidato denunciado;
- f) La conducta fue intencional.
- g) No hubo beneficio económico o cuantificable.
- h) No hay agravantes.



11.1.11 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica del denunciado y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁰, se estima que con conformidad 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, una **Amonestación Pública**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional; además de que la sanción es proporcional a la falta cometida.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por el Partido Político Fuerza por México.

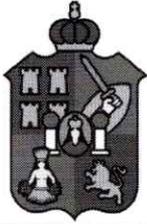
SEGUNDO. De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla**, una **Amonestación Pública** por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el cual se promocionaba su candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

TERCERO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

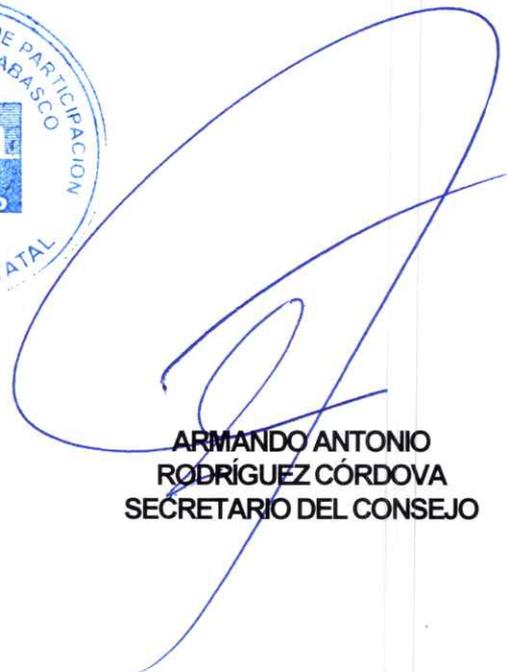
PES/088/2021

SEXTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**